



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2014-PA/TC

CUSCO

RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Edi Colque Cortez contra la sentencia de fojas 120, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Cusco. Solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, en consecuencia, se le reponga como obrero electricista de la Subgerencia de Obras, donde realizaba labores de forma ininterrumpida, subordinada y dependiente. Refiere que laboró sin firmar ningún tipo de contrato del 7 de noviembre de 2011 al 2 de setiembre de 2013, fecha en que se le impidió ingresar a su centro de labores sin habersele imputado falta grave o causa justa. Agrega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público de la municipalidad emplazada propone la nulidad del auto admisorio y la excepción de incompetencia por razón de materia. En la contestación de la demanda, argumenta que el actor pertenece al régimen de construcción civil y que desempeñaba el cargo de oficial y peón dentro de los proyectos de inversión.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 22 de noviembre de 2013, declara infundado el pedido de nulidad del auto admisorio e infundada la excepción propuesta. Con fecha 24 de enero de 2014, declara fundada la demanda, señalando que, aunque las boletas de pago del actor han demostrado la existencia de la relación laboral, la demandada no ha acreditado que la relación laboral se haya desarrollado bajo los alcances del régimen de construcción civil, por lo que el demandante debe ser considerado como un servidor del régimen laboral común.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, tras estimar que el proceso carece de estación probatoria y que por ello se debe acudir a la vía procesal ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2014-PA/TC

CUSCO

RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de obrero electricista de la Subgerencia de Obras de la Gerencia de Infraestructura. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Análisis del caso

2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene su reposición como obrero electricista de la Subgerencia de Obras de la Municipalidad Provincial del Cusco. Refiere que laboró sin firmar ningún tipo de contrato del 7 de noviembre de 2011 al 2 de setiembre de 2013, fecha en que se le impidió ingresar a su centro de labores sin habersele imputado falta grave o causa justa, asimismo, indica que realizó labores de forma ininterrumpida, subordinada y dependiente. Agrega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” que la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra de manera copulativa el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497) cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2014-PA/TC

CUSCO

RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
7. En consecuencia, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la Sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03269-2014-PA/TC

CUSCO

RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03269-2014-PA/TC
CUSCO
RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL
PRECEDENTE ELGO RIOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA DESNATURALIZACIÓN DEL
CONTRATO.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Rios y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Rios por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso en concreto

3. Con fecha 9 de setiembre de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03269-2014-PA/TC
CUSCO
RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

la Municipalidad Provincial del Cusco, solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que en consecuencia, se le reponga en su centro de trabajo como obrero electricista de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia de Infraestructura de la citada Municipalidad. El recurrente afirma que laboró de forma ininterrumpida por más de un año, bajo subordinación y dependencia, sin firmar ningún tipo contrato, desde el 7 de noviembre de 2011 hasta el 2 de setiembre de 2013, fecha en que fue impedido de ingresar a su centro de labores, sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, vulnerándose de esta forma sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. Conforme con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR señala que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
6. Debe determinarse si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, porque de ser así, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1944-2002-AA/TC estableció que mediante el referido principio “[...] *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*” (fundamento 3).
7. En el presente caso, la municipalidad emplazada sostiene que el demandante no trabajó ininterrumpidamente; sin embargo, con las boletas de pago que obran en el expediente, se acredita que trabajó ininterrumpidamente desde noviembre de 2011 hasta agosto del 2013 (fojas 3 a 11).
8. Respecto a la naturaleza de los servicios que prestó, se desprende de las mencionadas boletas de pago que habría desempeñado el cargo de peón y oficial como personal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03269-2014-PA/TC
CUSCO
RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

obrero eventual; siendo que su despido se efectuó cuando ejercía las labores de oficial (obrero) conforme se desprende de los referidos medios probatorios. Por otro lado, al contestar la demanda, la parte emplazada afirma que, en efecto, el demandante se desempeñó como peón y oficial bajo el régimen de construcción civil.

9. Conforme al artículo 37 de la Ley 27972, los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, en realidad el actor mantenía una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada puesto que prestaba servicios personales y remunerados bajo subordinación.
10. Asimismo, debe recordarse que, conforme al Decreto Legislativo 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción, sólo están comprendidos en los alcances de la citada ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen o promuevan actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas están facultadas para contratar personal para la prestación de servicios bajo el régimen de construcción civil, por lo que, no siendo éste el caso de la municipalidad emplazada, la contratación de la demandante bajo un supuesto régimen de construcción civil es fraudulenta.
11. Cabe precisar que no se advierte de autos que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato, por lo que debe concluirse que las partes no suscribieron un contrato por escrito, habiéndose configurado, por tanto, una relación laboral.
12. En consecuencia, en armonía con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se concluye que entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado.
13. Por lo tanto, el actor ha acreditado suficientemente haber prestado servicios personales en forma permanente y remunerados, es por ello que en aplicación del principio de primacía de la realidad, su contratación es de naturaleza laboral y tiene que ser entendida a plazo indeterminado; por lo que solo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03269-2014-PA/TC
CUSCO
RAYMUNDO EDI COLQUE CORTEZ

El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante; debiendo ordenarse a la Municipalidad Provincial del Cusco, que cumpla con reponer a don Raymundo Edi Colque Cortez en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL